

**LA DIRECTIVA DE SERVICIOS EN
EL MERCADO INTERIOR
(2006/123/CE)
Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO
DE LAS ENTIDADES LOCALES**

ZARAGOZA

24 DE MAYO DE 2010

DIRECTIVA DE SERVICIOS 2006/123/CE

Implicaciones de la transposición de la DS:

Exige la puesta en marcha y gestión de proyectos de gran envergadura:

- Desarrollo de un programa de **SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**



SIMPLIFICACIÓN PROCEDIMIENTOS
VENTANILLA ÚNICA

- **MEDIDAS LEGISLATIVAS CONCRETAS:** Evaluación de la legislación sobre los servicios afectados por la DS, tanto estatal como autonómica y local.
 - Instalación de un **SISTEMA ELECTRÓNICO DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EEMM.** (SISTEMA INFORMACIÓN DE MERCADO INTERIOR – IMI).
-

DIRECTIVA DE SERVICIOS 2006/123/CE

TRANSPOSICIÓN EELL

- La Directiva de Servicios afecta plenamente a la **Administración local** en **tres ámbitos**: adecuación de la normativa, ventanilla única y cooperación administrativa.

Entidades Locales

ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA LOCAL

Identificación

Evaluación

Modificación

VENTANILLA
ÚNICA

COOPERACIÓN
ADMINISTRATIVA

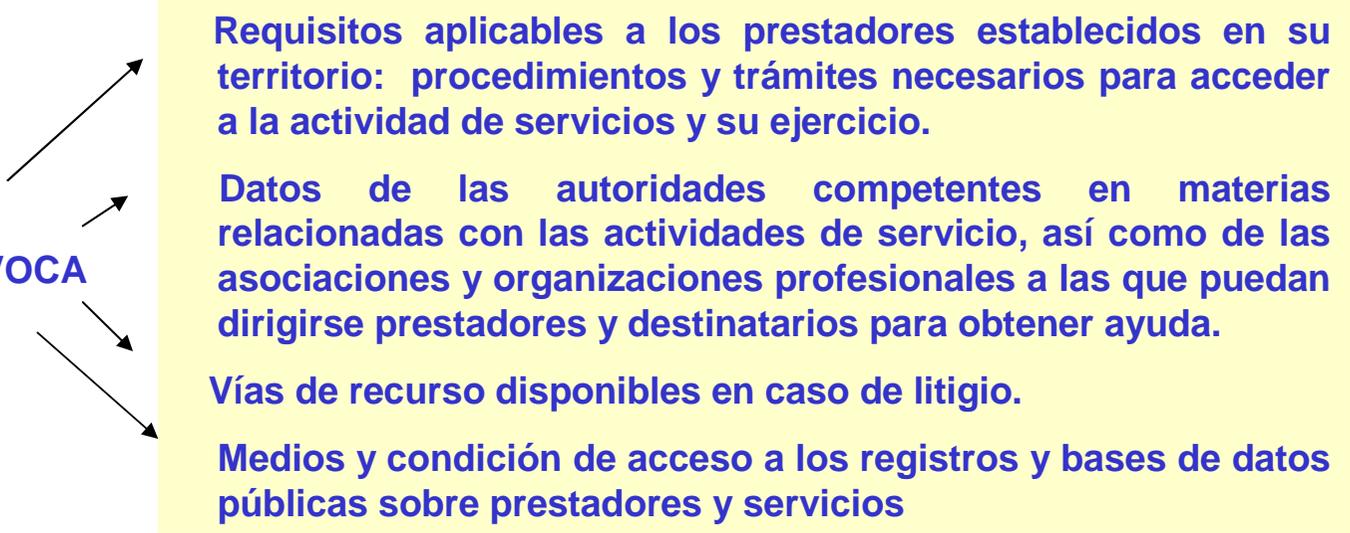
DIRECTIVA DE SERVICIOS 2006/123/CE

SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA → Mejora del marco regulatorio

REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES:

El objetivo es simplificar y facilitar los procedimientos y trámite aplicables al acceso a una actividad de servicios y su ejercicio. Los EEMM harán lo necesario para que los prestadores y destinatarios de servicios puedan acceder fácilmente, a través del **SISTEMA de VENTANILLA ÚNICA**, como punto único de contacto, por vía electrónica:

1- INFORMACIÓN CLARA E INEQUÍVOCA (art 7 DS)



Requisitos aplicables a los prestadores establecidos en su territorio: procedimientos y trámites necesarios para acceder a la actividad de servicios y su ejercicio.

Datos de las autoridades competentes en materias relacionadas con las actividades de servicio, así como de las asociaciones y organizaciones profesionales a las que puedan dirigirse prestadores y destinatarios para obtener ayuda.

Vías de recurso disponibles en caso de litigio.

Medios y condición de acceso a los registros y bases de datos públicas sobre prestadores y servicios

2- REALIZACIÓN, POR VÍA ELECTRÓNICA, DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES necesarios para acceder a la actividad de servicios (art. 8 DS), dejando a salvo la necesidad de inspeccionar el lugar o del equipo utilizado.

DIRECTIVA DE SERVICIOS 2006/123/CE

VENTANILLA ÚNICA → REQUISITOS Y MARCO CONTEXTUAL

- ✓ Única desde el punto de vista del Prestador.
 - ✓ Punto de acceso a la información e inicio de la tramitación.
 - ✓ Donde poder obtener las licencias y autorizaciones para el acceso y ejercicio de la actividad de servicios.
 - ✓ Los trámites y procedimientos se han de poder realizar de forma electrónica y a distancia.
 - ✓ **Cada Autoridad competente ejecuta su tramitación, mantiene su información y comparte responsabilidades con el resto de Autoridades competentes para cumplir los objetivos.**
 - ✓ Modelo de gestión de contenidos basado en los principios de cooperación y responsabilidad.
-

DIRECTIVA DE SERVICIOS 2006/123/CE

MODELO DE LA VENTANILLA ÚNICA

El **Modelo de la Ventanilla Única** de la Directiva de Servicios, aprobado en noviembre de 2008, recoge 3 líneas de actuación:

- 1. Portal y Sistema de Información:** Resuelve preguntas del prestador o ciudadano respecto a la información de los trámites a realizar y permite actualización continua de la información.
 - 2. Sistema de Tramitación Telemática:** Permite realización de trámites electrónicamente distribuyendo éstos entre las autoridades competentes responsables de los mismos o utilización de elementos de tramitación electrónica de cada CC.AA.
 - 3. Sistema de Gestión de los Contenidos de la Ventanilla:** El portal debe regirse por un modelo de gestión y organización que involucre a todos los interlocutores.
-

DIRECTIVA DE SERVICIOS 2006/123/CE

SISTEMA de COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA para la supervisión de los prestadores

- ✓ Obligación de facilitar a las autoridades de otros EEMM información sobre los prestadores establecidos en territorio español.
 - ✓ Obligación de atender las peticiones de autoridades de otros EEMM para llevar a cabo controles, inspecciones e investigaciones sobre prestadores establecidos en territorio español.
 - ✓ Obligación de que los registros en los que estén inscritos los prestadores y que puedan ser consultados por las autoridades españolas, lo puedan ser también por las autoridades de otros EEMM.
-

DIRECTIVA DE SERVICIOS 2006/123/CE

Método de Transposición:  Medidas Legislativas

- **LEY ESTATAL DE CARÁCTER HORIZONTAL: LEY PARAGUAS.** Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Incorpora los principios generales de la Directiva de Servicios y aporta un marco jurídico de referencia mas allá del período de transposición. Establece un marco normativo básico que es de aplicación directa al legislador autonómico y al poder normativo local.
- **EVALUACIÓN DE TODA LA LEGISLACIÓN Y REGULACIONES RELACIONADAS CON EL ACCESO A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** El objetivo es examinar si la legislación contiene barreras u obstáculos a la libertad de establecimiento y de libre circulación de servicios que no sean justificables de acuerdo con la DS., en cuyo caso la normativa deberá eliminarse o modificarse.

→ Este proceso de evaluación de la normativa se debe realizar a:

- * LEY ÓMNIBUS: Modificación de leyes estatales sectoriales.
 - **NIVEL ESTATAL:** * LEY MODIFICACIÓN LEY 7/96, Ordenación Comercio Minorista
 - * NORMATIVA ESTATAL CON RANGO REGLAMENTARIO (115 RD y 18 OM)
 - **NIVEL AUTONÓMICO** * Decreto Ley 1/2008, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica.
 - * Decreto Ley 1/2010 de modificación de diversas Leyes de la CA Aragón para la transposición de la Directiva de Servicios.
 - **NIVEL LOCAL**
-

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS LEY 17/2009 (PARAGUAS) - I -

Introduce los **principios generales** de la DS en nuestro ordenamiento jurídico y **aporta un marco de referencia** para toda la regulación presente y futura en el sector servicios. Establece un **marco normativo básico** que es de aplicación directa a los legisladores autonómicos y al poder normativo local

- **INTRODUCE UN NUEVO MARCO REGULATORIO DEL SECTOR SERVICIOS:**
 - Establece como regla general el principio de libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios
 - Propone la reducción de trabas y eliminación de obstáculos que restringen innecesaria o desproporcionadamente el acceso y ejercicio de las actividades de servicios.
 - Excepción: Posibilidad de establecer un régimen de autorización cuando concurren las condiciones siguientes:
 - No discriminación por razón de la nacionalidad o del domicilio social
 - Necesidad: justificado por una razón imperiosa de interés general
 - Proporcionalidad: no caben otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.
 - Debe establecerse en una Ley en la que se motive suficientemente el cumplimiento de las tres condiciones.
- **INSTAURA UN NUEVO MODELO DE INTERVENCIÓN DE LA ADMON. PÚBLICA EN LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES.**

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS

LEY 17/2009 (PARAGUAS) - II -

➤ IMPULSO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

- Establece un ambicioso programa de **SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

- **SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA: (www.eugo.es)**

- Suministra información a prestadores y destinatarios de los servicios

- Tramitación electrónica de procedimientos

➤ ESTABLECE DIRECTRICES Y CREA HERRAMIENTAS PARA LA COOPERACIÓN ENTRE TODAS LAS ADMINISTRACIONES NACIONALES Y COMUNITARIAS:

- **SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO INTERIOR (IMI)**

- Se prevé la creación de un **COMITÉ PARA LA MEJORA DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS** con representantes de la AGE, CC.AA. y EE.LL.

Finalidad: seguimiento y coordinación de las actuaciones que realicen las diferentes AA.PP. para la correcta trasposición de la DS.

➤ REFUERZA LOS DERECHOS Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y PROMUEVE UNA MAYOR CALIDAD DE LOS SERVICIOS.

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS LEY 25/2009 (ÓMNIBUS) - I -

La Ley Ómnibus materializa los principios de la Ley Paraguas sobre la legislación sectorial del Estado, creando un entorno regulatorio más favorable para la actividad económica.

- **Extiende los principios** de buena regulación de la DS a **otras actividades** que **no están incluidas** en el ámbito de aplicación de la misma.
- Modifica 48 Leyes estatales:
 - 1. Modificaciones de legislación general:**
 - Ley 7/85, de Bases de Régimen Local
 - Ley 30/92, RJAP-PAC
 - Ley 11/07, Acceso electrónico ciudadanos a servicios públicos.

Nuevo modelo de intervención de la A.P. en la actividad de los particulares: Se introducen **nuevas formas de control de la actividad** más eficaces pero menos gravosas para ciudadanos y empresas: se sustituyen autorizaciones previas (control ex ante) por **comunicaciones o declaraciones responsables** a la Administración (control ex post).

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS LEY 25/2009 (ÓMNIBUS) - II -

2. Modificaciones de legislación sectorial:

- Ámbitos sectoriales afectados:

Consumidores y Usuarios (1); Servicios Profesionales (2); Actuaciones relativas a las Empresas en el ámbito Laboral y de Seguridad Social (4); Servicios Industriales y Construcción (6); Servicios Energéticos (3); Servicios de Transportes (6); Servicios de Información y Comunicaciones (2); Servicios Medioambientales (9); Servicios de Agricultura (3); otras medidas (9).

Se simplifican procedimientos, se introducen las figuras de declaración responsable y comunicación previa, se otorga validez en todo el ámbito nacional a autorizaciones y se eliminan obstáculos injustificados o desproporcionados a la actividad económica.

- Resultados de las modificaciones legislativas efectuadas:

Nº de regímenes de autorización que se suprimen: 114

Nº de requisitos que se eliminan: 424

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS LEY 25/2009 (ÓMNIBUS) - III -

Art. 1. Modifica
Ley 7/1985 de
Bases de
Régimen
Local

•ART. 70 BIS. SE AÑADE NUEVO APARTADO 4.

- Se posibilita que los **prestadores de servicios** puedan **realizar los procedimientos** y trámites a través de **ventanilla única**, por vía **electrónica**, salvo que se trate de inspección del lugar o del equipo utilizado en el servicio.

- Se prevé que las EELL garantizarán, dentro del ámbito de sus competencias, que los **prestadores de servicios** puedan, a través de la **ventanilla única**, **obtener información y formularios** necesarios, y conocer las **resoluciones** y comunicaciones de las autoridades competentes **en relación con sus solicitudes**.

- **EELL impulsarán** la coordinación para **normalización** de los **formularios** necesarios para el acceso a una actividad de servicios.

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS LEY 25/2009 (ÓMNIBUS) - IV -

Art. 1. Modifica
Ley 7/1985 de
Bases de Régimen
Local

•ART. 84: MODOS DE INTERVENCIÓN EN LA ACTIVIDAD DE LOS CIUDADANOS.

-Ordenanzas y bandos (igual).

-**Sometimiento a previa licencia** y otros actos de control preventivo. **Si bien cuando se trate de actividades de servicios deberá ajustarse a los criterios de la Ley Paraguas.**

-Se **incorporan** las técnicas de **declaración responsable y comunicación previa** conforme se recogen en la Ley 30/1992.

-Se incluye el **sometimiento a control posterior** al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

-Órdenes individuales por la ejecución de un acto o su prohibición (igual).

-Se incorporan los principios generales de la D.S.: igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS LEY 25/2009 (ÓMNIBUS) - V -

<p>Art. 2. Modifica Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común</p>	<p>•NUEVO ART. 39 BIS. PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN DE LAS AAPP PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD:</p> <ul style="list-style-type: none">-Se deberá aplicar la medida menos restrictiva.-Motivar su necesidad para la protección del interés público.-Justificar adecuación de la medida a los fines perseguidos.-No trato discriminatorio.-Se define la actividad administrativa de control: AA.PP. velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán investigar, inspeccionar, verificar cuantos hechos, actos y demás circunstancias se produzcan.
	<p>•NUEVO ART. 43. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DEL INTERESADO:</p> <ul style="list-style-type: none">-Regla General: Silencio Administrativo positivo.-Excepción: Cuando una Ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho Comunitario establezca lo contrario.-También efecto desestimatorio en: ejercicio de derecho de petición, procedimientos cuya estimación transfiriera al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, y en los procedimientos de impugnación de actos y acuerdos.

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS LEY 25/2009 (ÓMNIBUS) - VI -

Art. 2. Modifica
Ley 30/1992, de
Régimen Jurídico de
las AAPP y del
Procedimiento
Administrativo
Común

•NUEVO ART. 71 BIS.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

- **CONCEPTO:** Documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad que cumple:

1º Los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o su ejercicio. Los requisitos se deberán recoger de manera expresa, clara y precisa.

2º Que dispone de la documentación que así lo acredita.

3º Que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento.

COMUNICACIÓN PREVIA

- **CONCEPTO:** Documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el art. 70.1 Ley 30/92.

Podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando así lo prevea la legislación correspondiente.

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS LEY 25/2009 (ÓMNIBUS) - VII -

Art. 2. Modifica
Ley 30/1992, de
Régimen Jurídico de
las AAPP y del
Procedimiento
Administrativo
Común

•NUEVO ART. 71 BIS. DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

EFFECTOS:

- Los que se determinen por la legislación correspondiente.
- Permitirá el reconocimiento o ejercicio de un derecho, o el inicio de una actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio del control o inspección posterior por las AA.PP.

CONSECUENCIAS: De la inexactitud, falsedad, omisión, esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que se adjunte o de su no presentación:

1. Imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde que se tenga conocimiento de tales hechos.
2. Las AA.PP. podrán determinar la responsabilidad del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad.
3. Las AA.PP. podrán determinar la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado.

OBLIGACIÓN DE AA.PP. DE TENER MODELOS PUBLICADOS

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS LEY 25/2009 (ÓMNIBUS) - VIII -

Análisis
Figuras
Declaración
Responsable
Comunicación
Previa

➤ NO ES UN RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

- La previsión de que produce efectos desde el día de su presentación deja a estas figuras fuera del concepto de régimen de autorización de la DS.
- No requiere de ninguna decisión posterior expresa o tácita de la A.P. para que el prestador pueda acceder a la actividad de servicios o su ejercicio.
- Si se condiciona la efectividad de una Declaración Responsable o una comunicación previa a una decisión de la A.P., convertimos estas figuras en un régimen de autorización.

➤ LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO ABANDONA SUS FACULTADES DE CONTROL

- La intervención de la A.P. se realiza a posteriori una vez iniciada la actividad en el ejercicio de la potestad de control e inspección.
- Necesidad de adaptar los recursos materiales y jurídicos de que se dispone a esta nueva función.

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS LEY 25/2009 (ÓMNIBUS) - IX -

Art. 3 modifica Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

En los procedimientos relativos al acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, los ciudadanos **tienen derecho** a la realización a través de una **VENTANILLA ÚNICA**, por vía electrónica y a distancia, a la obtención de:

**1- INFORMACIÓN
CLARA E INEQUÍVOCA
(art 6.3)**

Requisitos aplicables a los prestadores establecidos en territorio español: procedimientos y trámites necesarios para acceder a la actividad de servicios y su ejercicio.

Datos de las autoridades competentes en materias relacionadas con las actividades de servicios, así como de las asociaciones y organizaciones profesionales a las que puedan dirigirse prestadores y destinatarios para obtener ayuda.

Vías de reclamación y recurso disponibles en caso de litigio.

Medios y condiciones de acceso a registros y bases de datos públicos sobre prestadores y servicios

2- REALIZACIÓN, POR VÍA ELECTRÓNICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES necesarios para acceder a la actividad de servicios (art. 6.3), dejando a salvo la necesidad de inspeccionar el lugar o del equipo utilizado.

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS MODIFICACIÓN REGLAMENTO SERVICIOS CC.LL.

- **REAL DECRETO 2009/2009, DE 23 DE DICIEMBRE. Modifica:**

Art. 5 Nueva redacción	La intervención de las CC.LL. en la actividad de sus administrados se ejercerá por los medios y principios enunciados en la legislación básica de régimen local.
Art. 8 Se suprime	Se refería a: sujeción de los administrados al deber de obtener previa licencia.
Art. 15.2 Se suprime	Se refería a: las licencias referentes a actividades personales podrán limitarse a plazo determinado.
Art. 22.1 Nueva redacción	La apertura de establecimientos industriales y mercantiles podrá sujetarse a los medios de intervención municipal, en los términos previstos en la legislación básica de régimen local y en la Ley 17/09 sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS

C.A. ARAGÓN – DECRETO LEY 1/10 MODIFICA DIVERSAS LEYES AUTONÓMICAS PARA TRANSPOSICIÓN DS

I. MODIFICACIÓN LEY 7/99, DE ADMÓN. LOCAL DE ARAGÓN

➤ **Art. 193:** Recoge las diferentes técnicas de intervención por las EELL en la actividad de los ciudadanos en términos semejantes a los del nuevo art. 84 Ley 7/85, incorporando expresamente la figura de la comunicación previa y la declaración responsable en el ámbito local.

➤ **Art. 194:** Sujeta el régimen de autorizaciones en la Admón. Local a los principios de la DS:

1.- Las autorizaciones y licencias se exigirán en los términos previstos en la legislación sectorial q. sea de aplicación por razón de la materia.

2.- Los regímenes de autorización deberán basarse en criterios q. delimiten el ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades competentes con el fin de q. dicha facultad no se ejerza de forma arbitraria (acto reglado – art. 10.1 DS).

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS

C.A. ARAGÓN – DECRETO LEY 1/10 MODIFICA DIVERSAS LEYES AUTONÓMICAS PARA TRANSPOSICIÓN DS

II. MODIFICACIÓN LEY 7/99, DE ADMÓN. LOCAL DE ARAGÓN

➤ **Art. 194:** Sujeta el régimen de autorizaciones en la Admón. Local a los principios de la DS:

3.- Determina el órgano competente para otorgar las autorizaciones y licencias: Alcalde salvo que legislación sectorial lo atribuya a otro órgano. Recoge los criterios de gestión coordinada en la tramitación de procedimientos del anterior art. 193.2. Se establece el silencio positivo si no hay resolución expresa en el plazo de 3 meses (igual 193 anterior).

4.- Las EELL solo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización, en los términos previstos en la legislación sectorial, cuando reúnan las condiciones de no discriminación, esté justificado por una razón imperiosa de interés general y el objetivo perseguido no pueda lograrse mediante una medida menos restrictiva.

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS

C.A. ARAGÓN – DECRETO LEY 1/10 MODIFICA DIVERSAS LEYES AUTONÓMICAS PARA TRANSPOSICIÓN DS

III. MODIFICACIÓN LEY 7/99, DE ADMÓN. LOCAL DE ARAGÓN

➤ **Art. 194 bis:** Comunicación previa o declaración responsable. Este precepto, dentro del margen que establece la Ley sectorial, posibilita a las EELL prever sus Ordenanzas la sustitución de la licencia o autorización por una comunicación previa o declaración responsable:

“Las EELL, salvo que una Ley sectorial establezca lo contrario, podrán prever en sus Ordenanzas la sustitución de la necesidad de obtención de licencia por una comunicación previa o declaración responsable, por escrito, del interesado a la Entidad Local, cuando se trate del acceso a una actividad de servicios y su ejercicio u otras actuaciones previstas en sus Ordenanzas. En cualquier momento, la Entidad Local podrá verificar la concurrencia de los requisitos exigidos y podrá ordenar, mediante resolución motivada, el cese de la actuación en tanto no se ajuste a lo requerido”.

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS

C.A. ARAGÓN – DECRETO LEY 1/10 MODIFICA DIVERSAS LEYES AUTONÓMICAS PARA TRANSPOSICIÓN DS

<p>I. MODIFICACIÓN LEY 9/89, DE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE ARAGÓN</p>	<p>Modifica los siguientes artículos:</p> <p>4, 11, 12, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater, 14 quinquies, 14 sexies, 16, 17, 26, 27, 30, 36, 59, Disp. Adicional 1ª, 2ª y 3ª.</p> <p>➤ Art. 14 bis 1:</p> <p>Principio general → La instalación de todo tipo de establecimientos comerciales no estará sujeta a licencia o autorización comercial alguna.</p> <p>Excepción → La licencia comercial autonómica para la instalación de grandes establecimientos comerciales que tengan una superficie de más de 2.500 m². La licencia comercial tiene como finalidad comprobar la ausencia de afección al interés general de la actividad.</p>
--	--

NUEVO MARCO JURÍDICO DEL SECTOR SERVICIOS

C.A. ARAGÓN – DECRETO LEY 1/10 MODIFICA DIVERSAS LEYES AUTONÓMICAS PARA TRANSPOSICIÓN DS

II. MODIFICACIÓN LEY 9/89, DE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE ARAGÓN

Art. 14 bis 3: —→ La licencia comercial solo se podrá tramitar y, en su caso, otorgar una vez que el Ayuntamiento haya concedido expresamente las licencias de obras y ambiental de actividades clasificadas. En ningún caso podrá entenderse concedida la licencia comercial sin la previa obtención de las licencias municipales antes citadas.

➤ **Art. 14 ter:** —→ Solicitadas las licencias de obras y ambiental de actividades clasificadas el Ayto. debe indicar al interesado si necesita o no la licencia comercial, así como los plazos para la obtención de las licencias municipales, órganos competente para resolver y sentido del silencio.

- Otorgadas las licencias municipales el Ayto. remite a la C.A. la documentación precisa para tramitar la licencia comercial.

- En tanto no se resuelva el procedimiento de la licencia comercial no podrá realizarse, en ejecución de las licencias municipales obtenidas, obra ni ejercicio de actividad por el solicitante, debiendo considerarse en suspenso las licencias municipales.

ÁMBITOS SECTORIALES POTENCIALMENTE AFECTADOS POR LA DIRECTIVA DE SERVICIOS I

IDENTIFICACIÓN DE ÁMBITOS SECTORIALES POTENCIALMENTE AFECTADOS

OBJETIVO: Es necesario conocer el sistema de fuentes de cada ámbito sectorial. A través de esta técnica se podrá incardinar adecuadamente cada ordenanza local dentro del nuevo marco jurídico del sector servicios.

ÁMBITOS:

- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
 - VENTA AMBULANTE
 - CONTROL AMBIENTAL DE ACTIVIDADES
 - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS-ACTIVIDADES RECREATIVAS
 - PUBLICIDAD EXTERIOR
 - SERVICIOS FUNERARIOS (Disposición Adicional Séptima Ley Ómnibus)
 - MERCADOS MUNICIPALES DE ABASTOS
 - OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y VELADORES
 - INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE QUIOSCOS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO
 - LICENCIA DE ACTIVIDAD, APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
 - CONDICIONES TÉCNICAS E HIGIÉNICO-SANITARIAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA
 - SERVICIOS DE MUDANZAS
 -
-

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL. GUÍA DEL PROCESO DE CAMBIOS EN LA NORMATIVA LOCAL

ETAPA I IDENTIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

OBJETIVO → ANALIZAR detenidamente toda la normativa.
RESULTADO → DETERMINAR la normativa afectada por Ley Paraguas.

ETAPA II EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

OBJETIVO → EVALUAR la normativa afectada por Ley Paraguas.
PROCESO DE EVALUACIÓN → PASO I: **Cuestionamiento** de la existencia del **régimen de autorización**.
PASO II: **Análisis** del **silencio** administrativo.
PASO III: Análisis de la existencia de **limitaciones al número de autorizaciones**.
PASO IV: Análisis de la existencia de **limitaciones temporales y territoriales** en las autorizaciones.
PASO V: **Análisis de cualquier requisito** sobre el acceso y ejercicio de actividades de servicios.
PASO VI: **Simplificación** de **procedimientos** y trámites administrativos.
RESULTADO → DETERMINAR qué debe modificarse para adaptarla a Ley Paraguas.

ETAPA III MODIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA

OBJETIVO → PROCEDER a la modificación normativa, de acuerdo con el resultado de la etapa de evaluación.
RESULTADO → ADAPTACIÓN de la normativa local a la Ley Paraguas.

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA I – IDENTIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- No define su ámbito de aplicación incluyendo una lista de actividades de servicios.
- Establece un ámbito muy extendido: “Los servicios prestados por prestadores establecidos en un Estado Miembro”, limitado por las excepciones que aparecen en el art. 2.2.
- REGLA BÁSICA: D.S. se aplica a todos los servicios que no se excluyen explícitamente de su ámbito.
- CONCEPTO DE SERVICIO: Engloba cualquier actividad económica por cuenta propia realizada a cambio de una remuneración, contemplada en el art. 50 del Tratado.
- ¿A QUÉ SERVICIOS SE APLICA EN ESPAÑA? (Art. 2 Ley Paraguas)

SE APLICA A LOS SERVICIOS QUE SE REALIZAN POR CUENTA PROPIA A CAMBIO DE UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA Y QUE SON OFRECIDOS O PRESTADOS EN TERRITORIO ESPAÑOL POR PRESTADORES ESTABLECIDOS EN ESPAÑA O EN CUALQUIER OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA (Actividades abiertas a la competencia).



SE EXCEPTÚAN LOS SERVICIOS EXCLUÍDOS.

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA I – IDENTIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

I. SERVICIOS EXCLUIDOS: (Art. 2.2 Ley Paraguas)

1. Servicios no económicos de interés general

Alude a los que se realizan en ausencia de contrapartida económica. Los servicios de interés general no constituyen un servicio conforme al artículo 50 Tratado de la CE. Ejemplo: los que se prestan sin contrapartida de una remuneración económica en el ámbito de la enseñanza primaria y secundaria. Los Estados miembros no pueden considerar todos los servicios de un determinado campo, como el de la educación, como servicios no económicos de interés general.

2. Servicios financieros

Abarca la totalidad de los servicios financieros: bancarios, de crédito, de valores y fondos de inversión, de seguros y de pensiones.

3. Servicios y redes de comunicaciones electrónicas

Ejemplo: telefonía vocal y los servicios de transmisión de correo electrónico.

4. Servicios en el ámbito del transporte

Comprende: transporte aéreo, marítimo y por vías navegables, incluidos los servicios portuarios, transporte por carretera y ferrocarril, **incluido el transporte urbano y los servicios de taxi y ambulancia.**

La exclusión no abarca servicios que no son propios de transportes como los prestados por autoescuelas, empresas de mudanzas, alquiler de automóviles o fotografía aérea

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA I – IDENTIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

II. SERVICIOS EXCLUIDOS: (Art. 2.2 Ley Paraguas)

5. Servicios de las Empresas de Trabajo Temporal

Se refiere al servicio de contratación temporal de trabajadores que prestan las Empresas de trabajo temporal.

6. Servicios sanitarios

Se refiere a los servicios sanitarios y farmacéuticos prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud cuando estas actividades estén reservadas a profesiones reguladas en el Estado miembro en que se preste el servicio.

La exclusión abarca los servicios sanitarios relativos a la salud humana y no se extiende a los servicios veterinarios.

No se excluyen los servicios que se prestan al propio personal sanitario o a un hospital: suministro y mantenimiento de equipos médicos, limpieza, ...

7. Servicios audiovisuales y de radiodifusión

Comunicación de imágenes en movimiento con o sin sonido, incluida la televisión y la exhibición de películas en cines.

La exclusión no abarca a otros servicios vinculados como los de publicidad o la venta de bebidas y comida en cines, y las actividades de comercio al por menor de los productos audiovisuales.

8. Juegos de azar

Todo servicio que implique apuestas de valor monetario en juegos de azar: loterías, bingos, los servicios de juego gestionados por instituciones benéficas u organización sin ánimo de lucro.

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA I – IDENTIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

III. SERVICIOS EXCLUIDOS: (Art. 2.2 Ley Paraguas)

9. Actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad pública.

La determinación de si ciertas actividades están vinculadas o no de manera específica al ejercicio de la autoridad pública ha de evaluarse conforme a los criterios establecidos por el TJCE,; quedan fuera las actividades de índole meramente auxiliar o preparatoria en relación con el ejercicio de la autoridad pública.

Los servicios prestados por Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

10. Servicios Sociales relativos a la vivienda social, atención a los niños y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas:

Se excluyen en la medida en que sean prestados por las Administraciones Públicas, o por prestadores privados encargados por éstas, en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.

11. Servicios de Seguridad privados.

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA I – IDENTIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

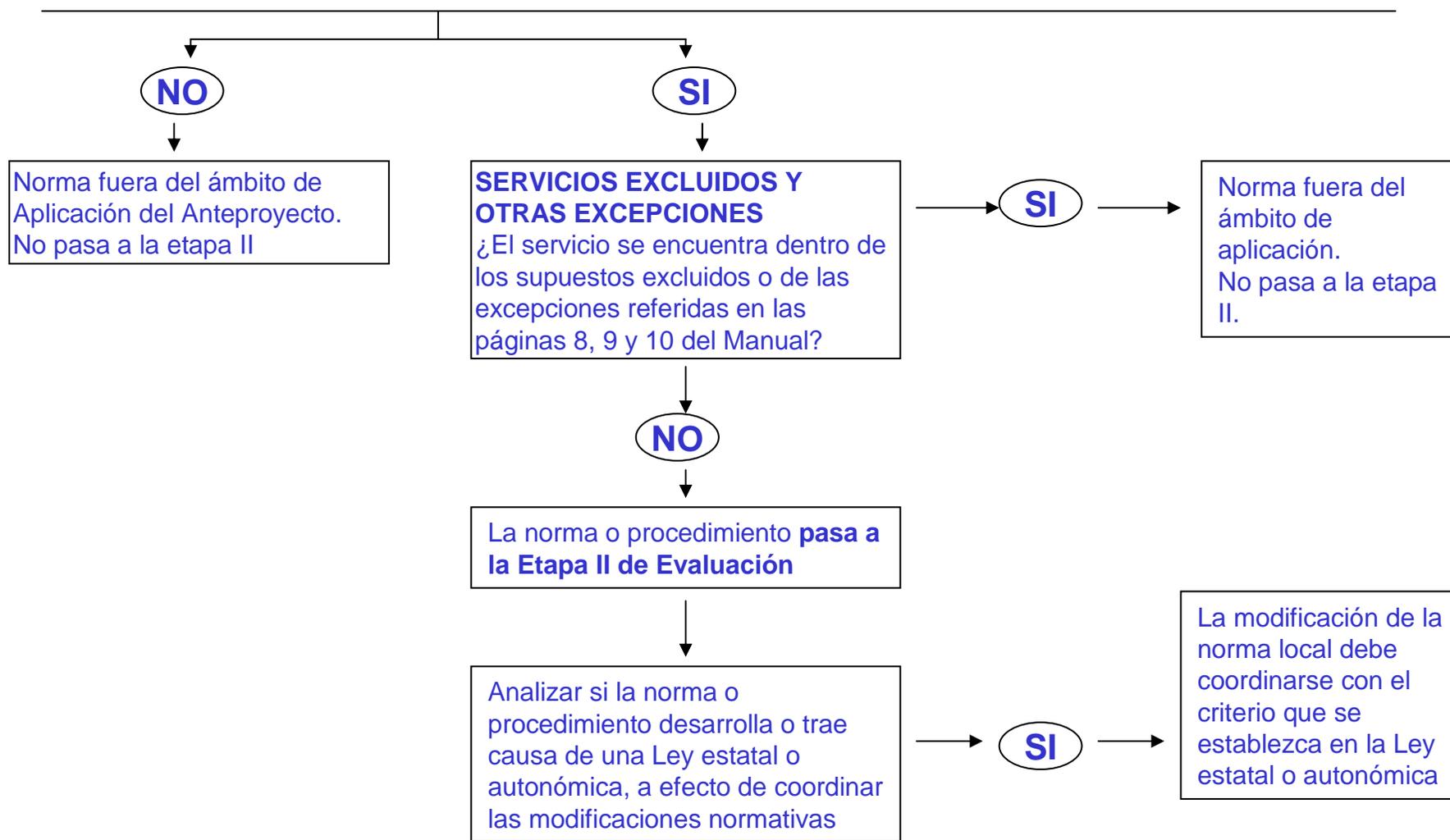
IV. OTRAS EXCEPCIONES: La D.S. no afecta a:

- La fiscalidad. No se aplica al ámbito tributario.
 - Las normas que deben ser respetadas por la sociedad en su conjunto, ya sea por prestadores o particulares. Por ejemplo las normas de circulación. No obstante, se deberá tener en cuenta que “las normas urbanísticas” o las ordenanzas de construcción pueden contener requisitos que regulen de manera específica actividades de servicios y que, por tanto, estén afectados por la D.S.
 - A aquellos aspectos concretos relacionados con el acceso a una actividad de servicios regulados por otros instrumentos comunitarios.
 - Las subvenciones y ayudas públicas: no se aplica a los requisitos con arreglo a los cuales los prestadores acceden a la financiación pública.
 - La contratación pública: no afecta a la decisión de crea una entidad pública o privada para la prestación de un servicio específico, ni a los contratos públicos.
 - Derecho Laboral y legislación de Seguridad Social:
 - Derecho Penal: no afecta a la normativa de los EE.MM. en materia de Derecho Penal.
 - Derechos Fundamentales: no afecta a los Derechos Fundamentales tal y como se reconocen en los EE.MM. y el Derecho Comunitario.
-

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA I – IDENTIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

¿La norma o procedimiento que se analiza se refiere a los servicios y/o actividades de servicios que se realizan por cuenta propia a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea?



METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS (9 a 15 DS y 4 a 11 Ley Paraguas)

I. REGIMENES DE AUTORIZACIÓN: (arts 9 a 13 DS y 5 a 8 Ley Paraguas)

Constituyen uno de los trámites más comunes aplicados a los prestadores de servicios en los EEMM, así como una restricción a la libertad de establecimiento, según reconoce el TJCE.

CONCEPTO: Cualquier sistema previsto en el Ordenamiento Jurídico que contenga el procedimiento, los requisitos y autorizaciones necesarios para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.

La DS exige que los EEMM revisen sus regímenes de autorización y los adapten a lo previsto en el art. 9 a 13.

II. REQUISITOS DE ESTABLECIMIENTOS PROHIBIDOS: (art 14 DS y 10 Ley Paraguas)

Art. 14 enumera una serie de requisitos que los EEMM no pueden imponer para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio, por ser discriminatorios o particularmente restrictivos.

La D.S. exige que los EEMM revisen su legislación y supriman los requisitos que coincidan con los del art. 14.

III. REQUISITOS A EVALUAR: (ART. 15 DS y 11 Ley Paraguas)

Constituyen obstáculos graves de la libertad de establecimiento y a menudo pueden ser sustituidos por medios menos restrictivos; no obstante a veces pueden estar justificados en circunstancias concretas.

La DS exige que los EEMM revisen su legislación e identifiquen todos los requisitos del tipo del art. 15 y que los evalúe con arreglo a los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad expuestos en el art. 15.3.

IV. CRITERIOS QUE DEBE CUMPLIR CUALQUIER REQUISITO. (Art. 9 Ley Paraguas)

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

I. 1. REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN: (Art. 5 Ley Paraguas)

Evaluar si los regímenes de autorización identificados se ajustan a los criterios generales de la DS (art. 9), para poder ser mantenidos en vigor, para ello hay que:

Criterio de
necesidad



La regla general es que los regímenes de autorización sean eliminados, salvo que su **existencia** esté **justificada por una razón imperiosa de interés general**.
Razón imperiosa de interés general: reconocido como tal por TJCE: orden público, seguridad pública, protección civil, salud pública, protección de los consumidores, protección de medio ambiente y del entorno urbano, sanidad animal, objetivos de política social y cultural, y los demás enumerados en el art. 4.8 DS.

Criterio de
proporcionalidad



El **objetivo** que se persigue **no se puede alcanzar a través de una medida menos restrictiva**, en particular cuando un control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. La DS establece como principio general el de sustituir los regímenes de autorización previa por otra medida menos restrictiva: Ley Paraguas: comunicación o declaración responsable del prestador de que cumple con los requisitos exigidos, unido a un control posterior de la Administración.

Criterio de no
discriminación



Comprobar si **no es discriminatorio**: no de lugar a un trato diferenciado de los prestadores nacionales y de los procedentes de otros EE.MM.

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

I. 2. REGIMENES DE AUTORIZACIÓN

PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN: SILENCIO POSITIVO (Art. 6 Ley Paraguas)

El principio general en los procedimientos de autorización es el silencio positivo en el caso de que la Administración no resuelva en el plazo establecido.

Excepcionalmente se podrá prever (en una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo) un régimen diferente –silencio negativo– si concurre una razón imperiosa de interés general.

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

I. 3. REGIMENES DE AUTORIZACIÓN → ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES AL NÚMERO DE AUTORIZACIONES. (Art. 8 Ley Paraguas)

REGLA GENERAL: EL NÚMERO DE AUTORIZACIONES DISPONIBLE DEBE SER ILIMITADO.

2 EXCEPCIONES:

- * Escasez de los recursos naturales
- * Limitaciones de las capacidades técnicas

SI EL Nº DE AUTORIZACIONES ES LIMITADO → PROCEDIMIENTO SELECCIÓN ENTRE CANDIDATOS QUE DEBERÁ CUMPLIR UNA SERIE DE CONDICIONES:

- * Transparencia: publicidad de todo el procedimiento de selección
 - * Imparcialidad: valoración objetiva de los méritos
 - * Duración limitada de la autorización: se fijará de forma que no limite la libre competencia más allá de lo necesario para garantizar la amortización de las inversiones u una remuneración equitativa de los capitales invertidos.
 - * No renovación automática
 - * No existencia de ventajas para el prestador cesante
 - * Las AAPP podrán tener en cuenta consideraciones en materia de objetivos de política social...y cualquier otra razón imperiosa de interés general, que conste en las bases reguladoras de la concesión de la autorización y guarden relación con el objeto de la concesión (Ley Paraguas art. 8.2.b).
-

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

I. 4. REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN → ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES TEMPORALES Y TERRITORIALES (Art. 7 Ley Paraguas)

□ ÁMBITO TERRITORIAL

REGLA GENERAL: Las autorizaciones permitirán al prestador el ejercicio de la actividad de servicios en la totalidad del territorio nacional

EXCEPCIONES:

* AUTORIZACIÓN QUE SE LIMITA A UNA PARTE ESPECÍFICA DEL TERRITORIO cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionado y no discriminatorio.

* AUTORIZACIÓN INDIVIDUAL PARA CADA ESTABLECIMIENTO cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionado y no discriminatorio.

LAS AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS PARA UN ESTABLECIMIENTO ESTARÁN JUSTIFICADAS NORMALMENTE EN LOS CASOS EN QUE ESTÉN VINCULADAS A UNA INFRAESTRUCTURA FÍSICA, DADA LA NECESIDAD DE UNA EVALUACIÓN INDIVIDUAL DE LA INSTALACIÓN.

□ DURACIÓN

REGLA GENERAL: la autorización debe concederse por tiempo indefinido

EXCEPCIONES:

* La duración limitada este justificada por una razón imperiosa de interés general

* El número de autorizaciones esté limitado (escasez de recursos naturales o motivos técnicos)

* Renovación automática

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

I. 5. REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO: (art. 13 DS y 6 Ley Paraguas)

- Los procedimientos deben basarse en **normas objetivas y transparentes**, de **fácil acceso y comprensión** que garanticen el trato imparcial de las solicitudes. Carácter reglado.
 - **No** deberán **complicar ni retrasar** indebidamente la prestación del servicio.
 - **Deberán garantizar que se de curso** a la solicitud **lo antes posible**
 - **Deberán** completarse **los procedimientos** en **plazos razonables**, que deberán ser fijados y hechos públicos con antelación
 - El plazo no comenzará a correr hasta el momento de la presentación de toda la documentación. Posibilidad de ampliar el plazo que deberá motivarse.
 - Posibilidad de subsanar la solicitud cuando esté incompleta.
 - **Regla General: silencio positivo:** a falta de respuesta en el plazo fijado se considerará que la autorización está concedida.
Excepción: se podrá prever un régimen distinto cuando este justificado por una razón imperiosa de interés general, incluidos los legítimos intereses de terceros.
 - **Obligación de acusar recibo de las solicitudes** recibidas en el que se indique el plazo de resolución, las vías de recurso y la indicación cuando proceda, del valor positivo del silencio, considerando concedido la autorización
-

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

II. 1. REQUISITOS DE ESTABLECIMIENTO PROHIBIDOS (Art. 14 DS y 10 Ley Paraguas)

CONCEPTO DE REQUISITO (art. 4.7): cualquier obligación, prohibición, condición o límite previsto en las disposiciones legales, reglamentarias, o administrativas de los EEMM derivados de la jurisprudencia o de las prácticas administrativas.

LA DS EXIGE IDENTIFICAR Y ELIMINAR LOS REQUISITOS PROHIBIDOS PARA EL ACCESO A UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS PREVISTOS EN SU ART. 14, SIENDO LOS SIGUIENTES:

- a) **REQUISITOS DISCRIMINATORIOS** BASADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA **NACIONALIDAD** O EL DOMICILIO SOCIAL:
- **Requisitos que impiden la prestación del servicio a los prestadores sin nacionalidad española o sin estar empadronados en el municipio donde se quiera prestar el servicio.**
 - **Requisitos que sin exigir directamente la nacionalidad son satisfechos en exclusiva o mayoritariamente, por nacionales o sociedades del Estado que los impone.**
 - **Requisitos que den lugar a que el acceso a la actividad de servicios o su ejercicio resulte más gravosa para los prestadores extranjeros que para los nacionales.**
- b) **PROHIBICIÓN DE ESTAR ESTABLECIDO EN VARIOS EEMM** O INSCRITO EN LOS REGISTROS, COLEGIOS O ASOCIACIONES PROFESIONALES DE VARIOS EEMM.
- c) **EXIGIR QUE EL ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL ESTÉ UBICADO EN EL TERRITORIO NACIONAL** O LIMITAR LA LIBERTAD DEL PRESTADOR PARA ELEGIR EL TIPO O FORMA DE ESTABLECIMIENTO.
-

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

II. 2. REQUISITOS DE ESTABLECIMIENTO PROHIBIDOS (Art. 14 DS y 10 Ley Paraguas)

- d) **PROHIBICIÓN DE CONDICIONES DE REPROCIDAD** CON EL ESTADO MIEMBRO EN EL QUE EL PRESTADOR TENGAN YA SU ESTABLECIMIENTO.
 - e) ESTABLECIMIENTO DE **PRUEBAS ECONÓMICAS** CONSISTENTES EN SUPEDITAR LA CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN A:
 - La prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado.
 - Una evaluación de los efectos económicos posibles o reales de la actividad, por ejemplo, en los competidores.
 - Una evaluación de la pertinencia de la actividad en relación con los objetivos de planificación económica establecidos por la autoridad competente.
 - f) **INTERVENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE COMPETIDORES** (INCLUSO CON CARÁCTER CONSULTIVO) **EN LA CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**, CON EXCEPCIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.
 - g) **EXIGIR UN AVAL FINANCIERO O SEGURO** PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD **CON UN PRESTADOR ESTABLECIDO EN EL ESTADO DE DESTINO**.
 - h) REQUISITOS DE **INSCRIPCIÓN PREVIA** EN LOS REGISTROS DE PRESTADORES EXISTENTES **O DE HABER EJERCIDO PREVIAMENTE LA ACTIVIDAD** DURANTE UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO **EN EL TERRITORIO NACIONAL**.
-

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

III. 1. REQUISITOS A EVALUAR (Art. 15 DS y 11 Ley Paraguas)

PRESENTACIÓN: TJCE ha declarado que son incompatibles con la libertad de establecimiento. No obstante, en ciertas circunstancias y sectores podrían estar justificados, por eso el art. 15 **no dispone su prohibición total**.



METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

III. 2. REQUISITOS A EVALUAR (Art. 15 DS y 11 Ley Paraguas)

RELACIÓN DE REQUISITOS (15.2): ES EXCLUYENTE. SOLO LA RELACIÓN REFERIDA ES LA QUE ESTÁ SUJETA A EVALUACIÓN:

- Límites cuantitativos o territoriales: fijados en función de la población o de una distancia geográfica mínima entre prestadores.
 - Obligación de que el prestador de servicios adopte una forma jurídica particular.
 - Requisitos relativos a la posesión de capital de una sociedad
 - posesión de una porción mínima
 - tener una cualificación determinada para poseer capital
 - Prohibición de disponer de varios establecimientos en un mismo territorio nacional.
 - Obligación de disponer de un número mínimo de empleados.
 - Obligación de aplicar tarifas mínimas o máximas fijas. Restricciones a la libertad de precios.
 - Obligación de que el prestador realice, junto con su servicios, otros servicios específicos.
 - Requisitos que den lugar a la reserva de la prestación de ciertos servicios a determinados prestadores.
-

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

IV. CRITERIOS QUE DEBE SATISFACER CUALQUIER REQUISITO (Art. 9 Ley Paraguas)

TODOS LOS REQUISITOS QUE SUPEDITEN EL ACCESO A UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS O SU EJERCICIO DEBEN AJUSTARSE A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- No ser discriminatorios
 - Estar justificados por una razón imperiosa de interés general
 - Ser proporcionados
 - Ser claros e inequívocos: fácilmente comprensibles para todos
 - Ser objetivos: que no exista margen de apreciación por parte de la autoridad competente a fin de evitar la adopción de decisiones arbitrarias
 - Ser transparentes y accesibles: todos los prestadores deben tener la misma información
 - Ser hechos públicos con antelación
 - No se podrán exigir requisitos con finalidad equivalente a la de los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro. Se aceptará el documento de otro Estado miembro que tenga una función equivalente o del que se desprenda que el requisito en cuestión está cumplido.
-

METODOLOGÍA MANUAL DE EVALUACIÓN PARA LAS EE.LL.

ETAPA II – EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA

